

DOTACION DE PERSONAL Y MEDIOS PARA REALIZAR ESTOS SERVICIOS

Recogida de basura
Tres camiones con su dotación, de tres conductores y nueve peones, más un capataz.

Alcantarillado
Un vehículo con un conductor y un peón.

Taller
Un oficial mecánico.

ORDEN de 12 de marzo de 1991, por lo que se autoriza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A. de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A. de Sevilla los días 18, 25 y 26 de marzo de 1991 desde las 23,00 horas del día 17 hasta las 23,00 horas del día 18, y desde las 23,00 horas del día 24, hasta las 23,00 horas del día 26 del citado mes, afectando a todas las trabajadoras de la citada Empresa y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa Mixta Mercasevilla, S.A. de Sevilla durante los días 18, 25 y 26 de marzo de 1991, desde las 23,00 horas del día 17 hasta las 23,00 horas del día 18, y desde las 23,00 horas del día 24, hasta las 23,00 horas del día 26 del citado mes deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de marzo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Il. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Il. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Il. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

Vigilancia: 2 trabajadores por cada uno de los turnos.
Mantenimiento: 2 trabajadores por cada uno de los turnos.

ORDEN de 12 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa de transportes de Viajeros Damas, S.A. en todos sus Centros de Trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Representación Social de la Comisión Negociadora del nuevo Convenio Colectivo de la Empresa de transportes Damas, S.A. en todos sus Centros de Trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza desde las 11,00 horas a las 17,00 horas de los días 18, 20, 22, 25, 27 de marzo y 1 de abril de 1991, afectando a todos los trabajadores de los centros de trabajo antes mencionados, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa «Damas, S.A.» en todos los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza desde las 11,00 horas hasta las 17,00 durante los días 18, 20, 22, 25, 27 de marzo y 1 de abril de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de marzo de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejera de Obras Públicas y Transportes

Il. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Il. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Il. Sr. Director General de Transportes.
Il. Srs. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Gobernación y Obras Públicas y Transportes de la Comunidad Autónoma Andaluza.

ANEXO

Servicios mínimos para los días 18, 20, 22, 25 y 27 de marzo y 1 de abril de 1991.

Estación de Huelva

1 Jefe de Tráfico

1 Taquillero (uno por turno)

1 Telefonista Información (uno por turno)

Taller de Peguerillas

1 Oficial 1º Mecánico

1 Expendedor almacén

1 Oficial electricista

Servicios mínimos para los días 18 y 20 de marzo de 1991

Paterna Huelva:

Ida: -

Vuelta: 13,30 (servicio único)

P. Guzmán Huelva

Ida: 15,45

Vuelta: 13,30 (servicio único)

Oliva Huelva

Ida: -

Vuelta: 15,45 (servicio único)

S. Telmo Riotinto

Ida: 14,20

Vuelta: -

Cumbres M. Huelva

Ida: -

Vuelta: 14,30 (servicio único)

Servicios mínimos para los días 22, 25 y 27 de marzo y 1 de abril de 1991

Huelva Rocio

Ida: 17,00

Vuelta: -

Hinajos Huelva

Ida: -

Vuelta: 18,00 (servicio único)

Sevilla Moguer Huelva

Ida: 18,00

Vuelta: -

El Rosal Huelva

Ida: -

Vuelta: 17,30 (servicio único)

Paymogo Huelva

Ida: -

Vuelta: 17,30 (servicio único)

P. Guzmán Huelva

Ida: 15,45

Vuelta: 13,00 (servicio único)

Oliva Huelva

Ida: -

Vuelta: 15,45 (servicio único)

Sanlúcar Huelva

Ida: -

Vuelta: 18,30 (servicio único)

Aroche Huelva

Ida: -

Vuelta: 18,00 (servicio única)

San Telmo Riotinto

Ida: 14,20

Vuelta: -

Puebla G. Riotinto

Ida: -

Vuelta: 17,15 (servicio único)

Cumbre M. Huelva

Ida: -

Vuelta: 14,30 (servicio único)

Estación de Sevilla

1 Toquillero

1 Telefonista información (uno por turno)

Servicios mínimos para los días 22, 25 y 27 de marzo y 1 de abril de 1991

El Cerro Sevilla

Ida: -

Vuelta: 18,00 (servicio único)

Sevilla Moguer Huelva

Ida: 18,00

Vuelta: -

ORDEN de 12 de marzo de 1991, por la que se procede a la corrección de errores de la Orden de 27 de febrero de 1991 por lo que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el Sector de la Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Jaén, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Advertida omisión en la Orden de 27 de febrero de 1991, de las Consejerías de Trabajo y Salud, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el Sector de la Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Jaén, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos (BOJA de 8 de marzo de 1991) y de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Decreto 205/1983, de 5 de octubre, de la Consejería de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se procede seguidamente a su corrección insertando in fine el cuadro VII del Anexo de la citada Orden de 27 de febrero de 1991, el siguiente texto.

Sevilla, 12 de marzo de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTÍNEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANEXO

PLANTAS	MAÑANA		TARDE		NOCHE	
	LAB.	FEST.	LAB.	FEST.	LAB.	FEST.
98 v camas de Médicos en Planta						
89.	1	1	-	-	-	-
79.88	1	1	-	-	-	-
58.48	1	1	-	-	-	-
38.28	1	1	-	-	-	-
18 Prematuros	1	-	-	-	-	-
18 Lactantes	1	1	-	-	-	-
18 Quirofanos	1	-	-	-	-	-
Baja Partos v Consultas Urgencias						
Pediatría.	1	1	1	1	1	1
Baja Quirofanos	1	-	-	-	-	-
S. Sotano Cons.Exter.	1	-	-	-	-	-
Recogida de Basura v traslado a las contenedores.	1	1	-	-	-	-
Todo Hospital. Urgencias incluida limpieza de Altas	-	-	1	1	1	1
TOTALES.	11	7	2	2	2	2

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de marzo de 1991, sobre admisión de alumnos en las residencias escolares y escuelas hogar dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidas con fondos públicos, para el curso 1991/92.

El Decreto 100/1.988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las Residencias Escolares, en su artículo 6º, establece que la admisión de los alumnos residentes se realizará anualmente, de acuerdo con la normativa precisa que dicte la Consejería de Educación y Ciencia.

Por su parte, la Orden de esta Consejería de 19 de febrero de 1.991, por la que se dan instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1.991/92, recoge, entre las obligaciones de los titulares de las Escuelas Hogar, acogidos a los referidos conciertos, la adaptación de su funcionamiento a lo dispuesto para las Residencias Escolares en la Orden de 13 de mayo de 1.988 que, en sus artículos 42 y 43, regula el procedimiento de admisión de alumnos.

Con el propósito de facilitar la escolarización en los distintos niveles educativos no universitarios de aquellos alumnos andaluces que, por tener su domicilio en núcleos rurales diseminados, no puedan acceder fácilmente a un